



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>HOMOLOGACIÓN</b>
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Liliana Salazar Rodríguez
Partes	Lina Marcela Garrido Devia y Christian Iván Cagua Tibay
Radicación	50001 31 10 003 2016 00481 00
Asunto	<b>No homologa decisión administrativa</b>
Fecha de la providencia	Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Liliana Salazar Rodríguez, quien mediante informe, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 12 de julio de 2016 donde se concilió el tema de la custodia, cuota alimentaria sin embargo no hubo acuerdo en lo referente a visitas a favor del menor **THIAGO ALEJANDRO CAGUA GARRIDO**; por ello mediante resolución No. 053 del 12 de julio del año en curso se adoptaron medidas provisionales, las cuales fueron objeto de inconformidad por parte de **Lina Marcela Garrido Devia**, resolviendo entonces la defensora de familia enviar el expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, la que fue recibida por este Despacho el 3 de octubre de 2016.

**ANTECEDENTES:**

El 12 de julio de 2016 ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, comparecieron los señores Lina **Marcela Garrido Devia** y **Christian Iván Cagua Tibay**, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor de **Thiago Alejandro Cagua Garrido**.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia acordando entre las partes lo referente a la custodia y cuota alimentaria, sin embargo no ocurrió lo mismo respecto a las visitas, por ello en aras de proteger los derechos del menor la Defensora de Familia declaró fracasada la audiencia y procedió mediante resolución a fijar medidas provisionales respecto a visitas respecto del menor y su progenitor.

Ante la decisión adoptada, **Lina Marcela Garrido Devia** presentó escrito de inconformidad y por ello la Defensora de Familia procedió a la remisión del expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto.

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

*"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.*

*Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.*

*El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en*

ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo..."

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este despacho que, se ha incurrido en la omisión de requisitos legales por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2; esto en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el presente proceso, según lo preceptuado por el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 del 2006, toda vez que no se corrió traslado de la solicitud a las partes, para que tuvieran la oportunidad de hacer pronunciamiento alguno, así como aportar pruebas y decretar de oficio las que se consideren necesarias, luego fijar audiencia para su práctica y en ella decidir mediante resolución, la cual es susceptible de reposición, es así entonces que no se agotaron la totalidad de las etapas procesales que señala la ley y por ello no es dable a este despacho homologar la decisión adoptada.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el Acto Administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

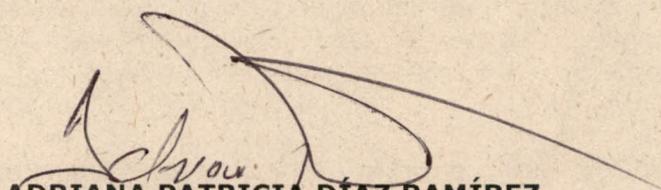
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NO** Homologar el acto administrativo expedido el 12 de julio de 2016; por medio del cual se fijaron visitas a favor del menor **THIAGO ALEJANDRO CAGUA GARRIDO** y su progenitor **Christian Iván Cagua Tibay**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del proceso a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 a efectos de que se subsane este error, y se siga el trámite correspondiente antes de tasar una cuota provisional de alimentos.

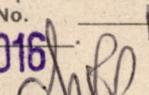
**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por  
ESTADO No. 145 del

**11 NOV 2016**

  
**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria